



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00173  
Demandante (s): BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ  
Demandado (s): O.P.V. SAN LUIS

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. La demanda fue presentada en causa propia. Sirva proveer.

San Gil, 30 de septiembre de 2020.

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ** contra **O.P.V. SAN LUIS**, que se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su trámite.

## CONSIDERACIONES

1.- La legislación colombiana no ofrece un concepto preciso de lo que es un título ejecutivo sin embargo, este puede extraerse del contenido del artículo 422 del C.G.P, como aquel documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, sea que provenga directamente de este o de su causante, o que se halle contenida en decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad<sup>1</sup>.

De la anterior definición podemos identificar que los elementos o requisitos que deben concurrir en todo título ejecutivo son:

**El documento:** todo título ejecutivo debe estar compuesto por un documento, entendido por tal, no solo los escritos sino cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo<sup>2</sup>. El título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica, de ahí que a un título ejecutivo se le denomine singular (único documento), **o se le conozca como plural, compuesto o complejo (varios documentos)**.

**Que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible:** esto significa que sobre el documento que consigne una obligación no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un sujeto llamado deudor, a favor de otro llamado acreedor; de ahí que se infiera que una obligación es **expresa** cuando se indica que el deudor está obligado a dar, hacer o no hacer, o a pagar una suma determinada de dinero a favor del acreedor, es **clara** cuando se identifica plenamente, sin dificultades, es decir, que no haya duda sobre su naturaleza, límites y demás elementos que requiera para su recaudo, y **exigible** cuando se puede ejercitar o mejor dicho, se puede demandar; lo que ocurre cuando vence el plazo o acaece la condición a la que estaba sujeta.

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime; MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo IV, Procesos Ejecutivos; Editorial TEMIS SA, sexta edición; Bogotá D.C. 2017; pág.9.

<sup>2</sup> C.G.P., Artículo 243.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00173  
Demandante (s): BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ  
Demandado (s): O.P.V. SAN LUIS

**Que el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, debe provenir del deudor o de su causante, y tiene que constituir plena prueba contra él:** para que el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tenga la suficiente capacidad de forzar su cumplimiento es necesario que provenga del deudor u obligado, o de su causante, siempre que constituya plena prueba contra él. El documento proviene del deudor o de su causante cuando está suscrito por el directamente, o por un tercero autorizado por la parte o la Ley para tal efecto.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P, un documento que contemple una obligación clara, expresa y exigible, que además constituya plena prueba contra el deudor o su causante, está amparado de la presunción de autenticidad.

2.- Hechas las anteriores precisiones, en el caso particular observa el Despacho que la parte demandante pretende el recaudo de una suma de dinero contenida en un título complejo, compuesto por los siguientes documentos: **1)** Acta de inscripción como beneficiario de la O.P.V. SAN LUIS PROYECTO “VILLA YAZMIN” DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL – SANTANDER, suscrito el 23 de febrero de 2015 entre el vicepresidente de la asociación O.P.V SAN LUIS y BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ, **2)** Acta de compromiso suscrita el 23 de febrero de 2015 entre el vicepresidente de la asociación O.P.V SAN LUIS y BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ, **3)** Comprobante único de consignación No. 137183824 del Banco Popular Cuenta Corriente No. 110491122123 a nombre de la OPV SAN LUIS, de fecha 05 de Marzo de 2015 por valor de \$3'500.000, oo, **4)** Comprobante único de consignación No. 137183825 del Banco Popular Cuenta Corriente No. 110491122123 a nombre de la OPV SAN LUIS, de fecha 05 de marzo de 2015 por valor de \$3'500.000,oo, **5)** Comprobante único de consignación No. 141625531 del Banco Popular Cuenta Corriente No. 110491122123 a nombre de la OPV SAN LUIS, de fecha 06 de Marzo de 2015 por valor de \$6'000.000, oo, **6)** Recibo de pago de fecha 04 de Mayo de 2015 por valor de \$2'500.000, oo por concepto de abono saldo Lote No. 8, suscrito por el señor LUIS DANIEL SANCHEZ SUAREZ en su condición de Vicepresidente y/o Representante Legal de la O.P.V. SAN LUIS, **7)** Copia de recibo de consignación de efectivo y/o cheques locales únicamente de fecha 21 de mayo de 2015 del Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 110491122123 a nombre de la OPV SAN LUIS, por valor de \$1'200.000,oo, **8)** Copia de recibo de consignación de efectivo y/o cheques locales únicamente de fecha 11 de agosto de 2015 del Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 110491122123 a nombre de la OPV SAN LUIS, por valor de \$670.000,oo., **9)** Comprobante único de consignación No. 146459423 del Banco Popular Cuenta Corriente No. 110491122123 a nombre de la OPV SAN LUIS, de fecha 07 de Enero de 2016 por valor de \$1'800.000, oo y **10)** Comprobante único de consignación No. 146459489 del Banco Popular Cuenta Corriente No. 110491122123 a nombre de la OPV SAN LUIS, de fecha 07 de enero de 2016 por valor de \$1'800.000,oo.

No obstante a lo anterior, luego del análisis realizado a los documentos mencionados, se concluye que no se evidencia una **obligación exigible** a la fecha, circunstancia que impide librar el mandamiento de pago pretendido.

Al respecto, véase que del acta de compromiso suscrita el 23 de febrero de 2015 entre el vicepresidente de la asociación **O.P.V SAN LUIS y BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ**, se estableció lo siguiente: “También fui informado que la O.P.V San Luis es una entidad sin ánimo de lucro y que en caso de **pedir mi retiro**<sup>3</sup> o **por cualquier motivo sea**

<sup>3</sup> Negrilla del Despacho.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00173  
Demandante (s): BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ  
Demandado (s): O.P.V. SAN LUIS

**expulsado<sup>4</sup>, solo me serán devueltos los dineros cancelados por el valor del (cupo – lote) sin intereses o rendimientos económicos, para lo cual la O.P.V por estatutos cuenta con el termino máximo de seis (6) meses, y en ningún caso se devolverán los cuatrocientos mil pesos \$400.000= de gastos operativos y de administración”.**

Como se ve en el texto resaltado, emergen dos condiciones para la devolución del dinero, que son: **a)** pedir el retiro y **b)** ser expulsado por cualquier motivo de la asociación; y en uno u otro caso, esperando el fenecimiento del término máximo de seis (6) meses con el que dispone la entidad demandada para devolverlo, o incurrir en mora.

Como no se aportó el documento que acredite que la demandante pidió el retiro o que fue expulsada del proyecto, y menos aún que haya espirado el término de los seis (6) meses para el pago, el demandado no ha incurrido en mora para efectuar la devolución de la suma de dinero pretendida.

Así las cosas, mientras no se cumpla con cualquiera de esas condiciones, el título complejo no presta mérito ejecutivo, por falta de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado mediante la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ** contra **O.P.V. SAN LUIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **RUBEN FABIAN MORALES HERNANDEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.305.974 expedida en Chiquinquirá y portador (a) de la T.P. No. 62.291 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P.

<sup>4</sup> Negrilla del Despacho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
San Gil – Santander**

**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado:** 2020-00173  
**Demandante (s):** BERTHA GENITH ROJAS DE RODRIGUEZ  
**Demandado (s):** O.P.V. SAN LUIS

**Firmado Por:**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2ed6f47bf90878ae5b292f7fd6e28da19c18e4a16d698b398b67ff1b8af29**  
Documento generado en 06/10/2020 06:00:07 p.m.